

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *José Joaquín Cariaciolo Carrillo*

DEMANDADO: *Banco BBVA Colombia SA.*

RADICACIÓN No. *20001.31.05.003.2008.00137.00*

M.P: *Dr. Álvaro López Valera*

APELACION DE SENTENCIA.

Valledupar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado del demandado, contra la sentencia proferida el 29 de octubre del 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que José Joaquín Cariaciolo Carrillo sigue al Bbva Colombia, Sucursal Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

José Joaquín Cariaciolo Carrillo, a través de su apoderado, demanda a BBVA Colombia, sucursal Valledupar, para que por los trámites del proceso ordinario

laboral se declare que estuvieron ligados por un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, y que él no renunció voluntariamente a los poderes que le fueron concedidos por dicho banco, sino que esa renuncia fue provocada por el demandado, situación por la cual pide que éste sea condenado a pagarle el valor de sus honorarios causados por la gestión profesional desplegada, y tasados conforme al concepto técnico pericial, debidamente indexados, más los intereses moratorios, y las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos que interesan al proceso, que el BBVA Colombia, Sucursal Valledupar, a través de su representante legal, otorgó poder al doctor José Joaquín Cariaciolo Carrillo, para que lo representara judicialmente en los siguientes procesos:

N°	PROCESO	DEMANDADO	JUZGADO
1	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Elvis Manjarrez y Omaira Córdoba Fuentes</i>	<i>Juz. 1 civil Municipal de Valledupar</i>
2	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Luis Alonso Mendoza y Luis José Mendoza</i>	<i>Juz. 2 civil Municipal de Valledupar</i>
3	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Olga Luci Hernández Sánchez, Nazli Sofía Paz Medina</i>	<i>Juz. 2 civil Municipal de Valledupar</i>
4	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Mario Luis Monte Negrete y Flavio Berandinely</i>	<i>Juz. 3 civil Municipal de Valledupar</i>
5	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Nelson Elías Mendoza Peralta y Fernando Miguel Beltrán</i>	<i>Juz.3 Civil Municipal de Valledupar</i>
6	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Efraín Gutiérrez Aroca</i>	<i>Juz. 1 civil Del Circuito de Valledupar</i>
7	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Walter de Jesús Molina Arango</i>	<i>Juz. 1 civil Del Circuito de Valledupar</i>
8	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Carlos A Cerchar Fajardo y Tiberio Cerchar</i>	<i>Juz. 1 civil Del Circuito de Valledupar</i>
9	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Álvaro Romero</i>	<i>Juz. 4 Civil del Circuito de Valledupar</i>
10	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Felipe Galeski Pérez</i>	<i>Juz. 5 civil del Circuito de Valledupar</i>

11	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Nazli Consuelo Escobar Perea</i>	<i>Juz.5 Civil del Circuito de Valledupar</i>
12	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Nelson José Martínez Daza</i>	<i>Juz. Civil del Circuito de Chiriguana</i>
13	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Joaquín Arenas Triana, Luz Marian López y Nelson Mendoza</i>	<i>Juz.Promiscuo Municipal de Chiriguana</i>
14	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Joaquín Arenas Triana</i>	<i>Juz.Promiscuo Municipal de Chiriguana</i>
15	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Luz Marina López de Arenas</i>	<i>Juz.Promiscuo Municipal de Chiriguana</i>
16	<i>Ejec. Singular</i>	<i>Gladys Cecilia Valdez Peña</i>	<i>Juz. Promiscuo del Copey</i>
17	<i>Ejec. Singular</i>	<i>José Ignacio Nieto Cervera</i>	<i>Juz. Promiscuo del Copey</i>
18	<i>Ejec. Singular</i>	<i>German Bogoya Guarín y Bernardo Bogoya Guarín</i>	<i>Juz.30 Civil del Circuito de Bogotá</i>

En cumplimiento del mandato que le fue otorgado al doctor José Joaquín Cariaciolo Carrillo, inició y agotó las instancias de los procesos de manera diligente, cuidadosa, esmerada, y cumpliendo en cada caso las instrucciones de su mandante.

El 17 de febrero de 2006, el Banco hoy demandado, a través de la responsable del CER – Barranquilla, Miriam Ceballos Caballero, en forma expresa le ordenó al actor que renunciara a todos los poderes que el Banco le había otorgado, y que le expidiera un paz y salvo a favor de la entidad bancaria que venía representando, donde constara que no le adeudaba nada por honorarios, hecho ese que ocurrió en presencia del Dr. Fernando Vega Maestre, José Maestre, funcionario de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, y Denis Salcedo, empleada del BBVA.

Como consecuencia de lo anterior, el abogado José Cariaciolo renunció a todos los poderes que el banco le había otorgado, comunicándole al representante del

mismo, ese hecho de su renuncia, y requiriéndole a su vez el pago de los honorarios profesionales correspondientes a la labor desplegada en cada caso, sin embargo, el banco nunca contestó dichos requerimientos ni le pagó esos honorarios.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 13 de mayo del 2008, y dicho auto notificado personalmente al representante legal del banco demandado, quien la respondió a través de apoderado, negando todos los hechos de la misma, y oponiéndose a sus pretensiones de condena, con fundamento en que no existe prueba que demuestre que ese banco le haya otorgado poner al actor para actuar en los procesos judiciales indicados en la demanda.

Manifestó además el demandado que, si bien el abogado recibió del banco unos poderes especiales para que iniciara y llevara hasta su culminación procesos ejecutivo contra varios de sus deudores, y se convino pagar a cuota Litis, por ser esa la de cobranza una obligación de resultado, el actor no terminó su labor, con el recaudo de las obligaciones a los deudores de BBVA, luego no se causaron honorarios. Y que el 30 de noviembre del 2005, el demandante radicó en la dependencia del Banco un escrito en el cual solicitaba que le indicaran a que abogado debía sustituir los poderes en razón a que había sido designado como defensor público.

El 22 de septiembre del 2008, el demandante suscribió con el Banco un contrato de transacción que hace transito a cosa juzgada.

El 07 de marzo del 2006, el Banco demandado recibió la renuncia del actor de los poderes a él conferidos.

En su defensa el Banco BBVA Colombia sa, propuso las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de las obligaciones”, “cobro de lo no debido”, “compensación”, “pago”, “cosa juzgada” y “prescripción”.

Al haberse extraviado el expediente en las instalaciones del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en audiencia del 22 de noviembre del 2017, el juez titular de ese juzgado con la intervención de las partes dio por reconstruido el expediente que contiene el proceso ordinario laboral de la referencia.

Mediante auto del 06 de noviembre del 2021, por solicitud del actor, y al acreditar las exigencias jurisprudenciales para ello, se accedió a la solicitud de prelación de turnos para proferir sentencia de segunda instancia.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso, el a quo procedió a valorar las pruebas traídas al mismo, en punto a determinar la procedencia de las pretensiones de la demanda, concluyendo que está probado que entre las

partes existió un contrato de mandato, y que en ejercicio del mismo el mandatario presentó varias demandas ejecutivas e intervino en todas las actividades de los procesos, y el banco demandado no demostró que le hubiera pagado al actor lo honorarios correspondientes a esas gestiones, ni acreditó que se hubiere pactado que el abogado demandante cobraría sus honorarios conforme a lo recaudado en los procesos ejecutivos.

Consideró el juez que no es admisible lo expuesto por el banco demandado, en cuanto a que no hay lugar al pago de los honorarios que reclama el actor, porque no hubo recaudo alguno de las obligaciones que estaba cobrando ejecutivamente, pues el contrato de mandato es esencialmente de gestión y no de resultado, y lo que se remunera es el trabajo del profesional, la pericia, la técnica y no el éxito mayor o menor de la misma, a menos que expresamente así lo acuerden los contratantes, y en este caso no se demostró la existencia de ese convenio.

Por todo lo anterior condenó a BBVA Colombia sa, a pagarle al demandante la suma de \$47.163.245, mas los intereses moratorios causados.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El demandado, por conducto de su apoderada, propuso recurso de apelación en

contra de la sentencia de primera instancia, solicitando la revocatoria de los numerales 1, 2 y 5 de la parte resolutive de la misma, exponiendo como razones de su inconformidad que en el plenario no existe prueba alguna con la que se demuestre con certeza el hecho que el demandante haya fungido como apoderado del banco en los procesos ejecutivos relacionados en la demanda, además, el que hubiera existido un contrato de prestación de servicios profesionales con el mismo, y que si bien se le otorgó en sus momentos unos poderes, se pactó que de las recaudos obtenidos, el actor se cobraría los honorarios.

Afirmó también esa demandada que, nunca le revocó poder alguno al José Joaquín Cariaciolo Carrillo, y que el mismo renunció a los poderes otorgados por BBVA SA, para fungir como empleado público, y declaró estar a paz y salvo con la demandada.

Aunado a lo anterior, el 22 de septiembre del 2008, las partes suscribieron un contrato de transacción, por lo que existe cosa juzgada en el presente asunto.

Finalmente expone la demandada, que tampoco hay lugar al pago de interese moratorios, al no haber sido pactados, y que no debe ser condenada a pagar las costas procesales.

Por todo lo dicho solicitó la apelante que, se debe revocar la sentencia atacada y en su lugar se debe

declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación por ella propuesta.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Por expresa disposición del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la competencia para conocer de esta controversia está atribuida a la jurisdicción del trabajo, dado que preceptúa: Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: “Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Conforme a los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración de esta sala en el acto del recurso, se centra en establecer si fue acertada la decisión del a quo de condenar al Banco BBVA Colombia sa,

a pagarle a José Joaquín Cariaciolo Carrillo, la suma de \$47.163.245, por concepto de honorarios profesionales, al estar en su criterio acreditada su gestión como apoderado judicial en los procesos ejecutivos descritos en la demanda; o, si por el contrario se debe declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación al no estar demostrado en el proceso que el actor en verdad hubiera prestado sus servicios profesionales como apoderado judicial de BBVA Colombia sa, en esos proceso judiciales, tal y como lo expone la demandada en el sustento de su recurso de apelación.

La respuesta que se le dará a ese planteamiento, será la de declarar errada la decisión de primera instancia de condenar al demandado a pagarle al demandante una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, puesto en el proceso no obra prueba alguna con la suficiencia de acreditar que en verdad José Joaquín Craiaciolo, actuó como apoderado judicial por mandato que le hiciera el Banco BBVA Colombia sa, respecto de los procesos ejecutivos referidos en los hechos de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2142 del Código Civil, el mandato es un contrato por el que una persona confía la gestión de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo del mandante o comitente. A quien se encomienda la gestión se le denomina procurador, apoderado y en general mandatario (inc. 2).

De manera que la actividad profesional comienza con el acto de Apoderamiento, que es una especie

de contrato de mandato, lo que impone que las obligaciones que con ocasión del mismo surjan a las partes, lo sea bajo las normas de ese contrato.

Pero si como lo consagra el numeral 3° del artículo 2189 ibidem, el contrato de mandato puede terminar por revocatoria del poder, cuando esto sucede, esa terminación no impide el surgimiento de los derechos y obligaciones contraídas mientras el contrato estuvo vigente, ni de la responsabilidad consiguiente al incumplimiento de esas obligaciones, sino que por el contrario, deja expedita la posibilidad de solicitar su reconocimiento, sea extra procesalmente o por vía judicial, cuando la parte obligada a reconocer esos derechos se muestre renuente a hacerlo.

La definición de uno de los aspectos de la decisión controvertida en esta instancia, que lo es la retribución, torna imperioso decir que de acuerdo con el artículo 2143 del código civil, el mandato puede ser gratuito o remunerado, y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. Así mismo, que el artículo 2184, ord 3° ib, consagra que el mandante está obligado, entre otras cosas, a pagarle al mandatario, “la remuneración convenida”.

Se tiene que concluir entonces, sobre este particular tema, que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, más no uno esencial, toda vez que es legalmente permitido que quien presta ese servicio

profesional decida hacerlo en forma gratuita o convenir una remuneración con cargo al cumplimiento de una condición.

El acuerdo sobre esa condición o requisitos, de no reñir contra el orden jurídico, se constituye en ley para los contratantes por expresa disposición del artículo 1602 del código civil.

Por consiguiente, si por norma general, el mandato es remunerado, para que se pueda tener como gratuito, es necesario pacto expreso entre las partes.

De acuerdo con lo antes dicho, aceptado el poder o mandato, el abogado asume desde ese momento la responsabilidad de desarrollar una gestión profesional, y si es cumplida en los términos convenidos surge a su favor y a cargo del poderdante, el derecho a recibir una remuneración.

La causación de los honorarios estará supeditada a que se haya demostrado en el proceso la prestación de servicios, mientras que la fijación de la cuantía, a la determinación de la remuneración usual, esto es, la que los abogados acostumbran a cobrar por esa gestión, lo cual por tratarse de prueba de usos y costumbres, tiene que hacerse en términos del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, es decir, a través de documentos y testimonios, lo que en el caso en particular tienen que ser las tarifas de los Colegios de Abogados.

Por lo tanto, una vez comprobada cual es la remuneración usual para la clase de gestión judicial desarrollada por el abogado, el juzgador la concretará o liquidará, teniendo en cuenta la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad de la gestión judicial, lo cual puede hacer, asesorándose de un experto o teniendo en cuenta las tarifas definidas por los Colegios respectivos, debidamente aprobadas por el Ministerio de Justicia.

Lo antes dicho, es el criterio de la Sala de Casación Laboral, expuesto en la sentencia de fecha diciembre 10 de 1997, radicación 10.046, de la cual es ponente el doctor Francisco Escobar Henríquez, uno de los apartes se transcribe a continuación:

*“Por lo tanto, si para esta hipótesis los contratantes disputan ante la justicia en torno a la **existencia** y monto de los honorarios, **el juzgador ha de definir en primer término si éstos en verdad se causaron para luego determinar su valor. La causación dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación efectiva de servicios**, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbran los abogados, cuya prueba deberá efectuarse en los términos del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, con apoyo en testimonios o documentos auténticos, como puedan ser las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios respectivos”. **(en negrilla por esta sala)**.*

En el presente asunto, una vez revisado el expediente digital que contiene el proceso bajo estudio, se comprueba que no obra prueba alguna de que echar mano para concluir que en efecto José Joaquín Cariaciolo

Carrillo, actuó como apoderado judicial del Banco BBVA Colombia sa, en los procesos ejecutivos relacionados en el escrito de demanda; es decir, no existe o prueba alguna con la suficiencia de demostrar que el actor, en su condición de profesional del derecho, haya actuado en esos procesos judiciales en representación del banco demandado, y mucho menos se acreditó las supuestas gestiones realizadas por el mismo, y hasta que etapa procesal actuó dicho abogado, eso en el evento de haberlo hecho.

Se precisa que, si bien a folios 188 a 192, del cuaderno de primera instancia, el abogado perito Juan Carlos Manjarrez Calderón, relacionó 13 procesos ejecutivos adelantados por el banco BBVA SA, en contra de una personas naturales, entre los años 1994 a 1999, dicho perito se limitó únicamente a establecer el valor de los honorarios que le corresponderían al apoderado judicial de ese banco, sin manifestar siquiera que José Joaquín Cariaciolo Carrillo, hubiera fungido en los mismos como apoderado judicial de la entidad bancaria aquí demandada, y tampoco adjuntó las copias de los documentos utilizados para la elaboración del dictamen pericial, es decir no aportó copia de las piezas procesales con las que se demostrara que el aquí demandante en verdad actuó como apoderado judicial de la sociedad demandada en los procesos ejecutivos relacionados en dicho dictamen, requisito este que a las luces del numeral 10 del artículo 226 del CGP, aplicable al tramite laboral en

virtud del Artículo 145 del CPT y ss, debe contener todo dictamen pericial.

Es decir, ese dictamen por esa circunstancia de no cumplir con las exigencias de la norma adjetiva antes dicha, mal puede tener el alcance para probar esos supuestos de hecho referentes al contrato de mandato presuntamente suscrito por las partes, y la gestión profesional desarrollada por el mandatario en favor de su mandante, teniendo en cuenta su naturaleza, intensidad y cantidad de labora ejecutada.

Ahora si bien es cierto que al contestar la demanda el Banco BBVA Colombia sa, confesó que: “el demandante en desarrollo de su profesión liberal de abogado recibió del banco unos poderes especiales para que iniciara y llevara hasta su culminación procesos ejecutivos” (fl 38), y eso también lo evidencia el certificado expedido el 13 de junio de 1991, por el secretario general del Banco Ganadero (hoy Banco BBVA Colombia sa), en la que se hace constar que el aquí demandante “se desempeñó como abogado externo de esta entidad desde hace nueve (9) años” (fl 79) no es menos cierto que al referirse al hecho “SEGUNDO”¹ de la demanda también dijo que “No existe prueba dentro del expediente que en

¹ 2. El BBVA, confirió a mi mandante poderes especiales para iniciar y llevar a su representación judicial en los siguientes procesos, cursantes en los juzgados que se indican en la ciudad de Bogotá, Valledupar y los Municipios del Cesar: Chiriguaná y el Copey...

todos los procesos relacionados por el demándate en este hecho, el Banco le haya otorgado poder para actuar” (fl 36).

De lo anteriormente expuesto, para esta sala contrario a lo concluido por el a quo, el actor no acreditó haber actuado como apoderado judicial del Banco BBVA Colombia sa, particularmente en los procesos:

Nº	PROCESO	DEMANDADO	JUZGADO
1	Ejec. Singular	Elvis Manjarrez y Omaira Córdoba Fuentes	Juz. 1 civil Municipal de Valledupar
2	Ejec. Singular	Luis Alonso Mendoza y Luis José Mendoza	Juz. 2 civil Municipal de Valledupar
3	Ejec. Singular	Olga Luci Hernández Sánchez, Nazli Sofia Paz Medina	Juz. 2 civil Municipal de Valledupar
4	Ejec. Singular	Mario Luis Monte Negrete y Flavio Berandinely	Juz. 3 Civil Municipal de Valledupar
5	Ejec. Singular	Nelson Elías Mendoza Peralta y Fernando Miguel Beltrán	Juz.3 Civil Municipal de Valledupar
6	Ejec. Singular	Efraín Gutiérrez Aroca	Juz. 1 civil Del Circuito de Valledupar
7	Ejec. Singular	Walter de Jesús Molina Arango	Juz. 1 civil Del Circuito de Valledupar
8	Ejec. Singular	Carlos A Cerchar Fajardo y Tiberio Cerchar	Juz. 1 civil Del Circuito de Valledupar
9	Ejec. Singular	Álvaro Romero	Juz. 4 Civil del Circuito de Valledupar
10	Ejec. Singular	Felipe Galeski Pérez	Juz. 5 civil del Circuito de Valledupar
11	Ejec. Singular	Nazli Consuelo Escobar Perea	Juz.5 Civil del Circuito de Valledupar
12	Ejec. Singular	Nelson José Martínez Daza	Juz. Civil del Circuito de Chiriguana
13	Ejec. Singular	Joaquín Arenas Triana, Luz Marian López y Nelson Mendoza	Juz.Promiscuo Municipal de Chiriguana
14	Ejec. Singular	Joaquín Arenas Triana	Juz.Promiscuo Municipal de Chiriguana
15	Ejec. Singular	Luz Marina López de Arenas	Juz.Promiscuo Municipal de Chiriguana
16	Ejec. Singular	Gadis Cecilia Valdez Peña	Juz. Promiscuo del Copey
17	Ejec. Singular	José Ignacio Nieto Cervera	Juz. Promiscuo del Copey

18	Ejec. Singular	German Bogoya Guarín y Bernardo Bogoya Guarín	Juz.30 Civil del Circuito de Bogotá
-----------	-------------------	--	--

Siendo ello así, se impone concluir que erró el juez de primera instancia cuando consideró acreditada la existencia de esa prestación de servicios profesionales independiente, en favor de la sociedad BBVA Colombia sa, en los procesos ejecutivos referidos en la tabla anterior, tal y como lo reprocha el banco demandado en el recurso de alzada. Y, al no demostrarse dicha gestión, mal se haría en declararse la existencia del contrato de mandato y mucho menos fijar unos honorarios como lo pretende el actor.

Conviene puntualizar también que, en el acápite de pruebas, relacionadas en la demanda; el actor manifestó que acompañaba con dicho escrito “b). copias de las demandas ejecutivas presentadas en el nombre del BBVA. C). Memoriales de informes presentados por el demandante al banco ganadero hoy BBVA, en desarrollo y cumplimiento de sus funciones”; empero, en el expediente no obran esos documentos. Y, si bien dicho expediente fue reconstruido, al haberse extraviado tal y como consta en el acta de folio 17, era en esa oportunidad en la que el actor estaba autorizado para aportar las piezas procesales que tuviera en su poder, maxime cuando él mismo indicó que las aportadas con la demanda eran copias, aunado al hecho que conforme al libro radicador de ese juzgado consta que el 30 de julio del 2009 (fl 02), al actor se le expidieron copias del expediente; por lo que bien pudo haberlas aportado en el acto de la reconstrucción.

No está por demás decir que, en virtud de los artículos 60 y 61 del CPT y ss, el juez al proferir su decisión, analizará solo las pruebas allegadas al proceso y con base a estas formar libremente su convencimiento; por lo que, para llegar a la conclusión plasmada en esta sentencia, la sala solo tuvo en cuenta las pruebas allegadas por la parte y que reposan en el plenario.

Con todo lo dicho, se revocará en su integridad la sentencia acusada, por lo que se condenará en costas por ambas instancias a la parte vencida.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *REVOCA la sentencia proferida el 29 de octubre del 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en este proceso.*

Segundo: *Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por el demandado BBVA COLOMBIA SA, por lo que se absuelve de la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

Tercero: *CONDENAR al demandante José Joaquín Cariaciolo Carrillo a pagar las costas del proceso,*

fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

Cuarto: *Una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(Impedido)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado